

LEY 393 DE SERVICIOS FINANCIEROS – NORMATIVA SOBRE ACTIVIDAD FINANCIERA ILEGAL

TÍTULO VIII ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES Y DELITOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I: CONTROL DE ACTIVIDADES FINANCIERAS ILEGALES

Artículo 486. (PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS SIN AUTORIZACIÓN).

- I. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá realizar masivamente y en forma habitual en el territorio nacional, actividades propias de las entidades financieras normadas por la presente Ley, incluidos los actos de comercio tipificados por los Numerales 4, 5, 8 salvo el cambio de moneda, 12 y 20 del Artículo 6 del Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, con las formalidades establecidas en la presente Ley. La normativa que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI emita al efecto establecerá los criterios técnicos y legales para determinar el carácter masivo y habitual de estas actividades.
- II. Las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pueda determinar el órgano competente para quienes realicen dichas operaciones.

Artículo 487. (PROHIBICIÓN DE REALIZAR PUBLICIDAD A PERSONAS NO AUTORIZADAS).

- I. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que no cumpla los requisitos y formalidades relativas a la organización y funcionamiento de entidades financieras previstas en la presente Ley, queda prohibida de efectuar avisos, publicaciones y poner en circulación papeles, escritos, impresos, o utilizar medios audiovisuales, dispositivos móviles y sitios virtuales, o recurrir a cualquier otro medio físico o electrónico de alcance masivo, a través de los cuales difunda información que induzca a suponer que cuenta con autorización legal para realizar en el país las actividades reservadas por esta Ley para las entidades financieras.
- II. En igual forma, ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar en su razón social, en idioma español u otro idioma, términos que puedan inducir al público a confundirla con las entidades financieras legalmente autorizadas.

Artículo 488. (ORDEN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES FINANCIERAS NO AUTORIZADAS).

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI de oficio o a denuncia pública presentada ante ella, se encuentra facultada y legitimada para ordenar la suspensión inmediata de actividades de intermediación financiera o de servicios financieros complementarios efectuadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas que infrinjan las prohibiciones del Artículo 486 y del Artículo 487 de la presente Ley. De ser necesario podrá disponer la clausura preventiva y definitiva de las oficinas y locales donde se realicen tales actividades, con la facultad de requerir directamente el apoyo de la fuerza pública, elevando antecedentes al Ministerio Público para el enjuiciamiento de sus personeros o representantes legales y de quienes promovieren o incitaran a la comisión de actividades financieras ilegales. El proceso operativo se registrará por la normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Artículo 489. (FACULTAD DE INSPECCIÓN).

- I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el ejercicio de las facultades señaladas en el Artículo 488 precedente, podrá examinar, por los medios que considere pertinentes, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. El propietario, representante legal, apoderado o administrador del negocio o empresa que realice actividades de intermediación financiera o servicios financieros complementarios sin la debida autorización, está obligado a proporcionar toda la información y documentación que requiera el personal de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI y a brindar las facilidades para el cumplimiento de su cometido. La negativa, resistencia o incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en el Artículo 41 de la presente Ley.
- II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá requerir todos los antecedentes que juzgue necesarios para informarse acerca de la situación financiera, recursos, administración o gestión, actuación de sus personeros, grado de seguridad y prudencia con que se realizan sus inversiones, y en general de cualquier otro asunto del negocio o empresa que realice actividades de intermediación financiera o servicios financieros complementarios sin la debida autorización, que en su opinión deba esclarecerse. Podrá también recibir el testimonio de terceros y solicitarles la exhibición de registros y documentos.
- III. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI remitirá antecedentes a la instancia de investigación de delitos financieros señalada en el Artículo 493 de la presente Ley, requiriendo la adopción de medidas cautelares sobre las personas involucradas en la comisión de los supuestos ilícitos financieros así como sobre sus activos.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FINANCIEROS

Artículo 490. (INFORME DOCUMENTAL DE SUPUESTOS HECHOS DELICTIVOS).

- I. Las entidades financieras informarán documentalmente, bajo responsabilidad, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI dentro de los diez (10) días calendario posteriores al conocimiento de todo supuesto hecho delictivo cometido en la entidad financiera por sus funcionarios o por terceros, así como cuando se sancione a directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia, administradores, apoderados y empleados por hechos delictivos.
- II. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI emitirá normativa para establecer criterios técnicos y legales para la identificación de estos casos y las sanciones administrativas para quienes incumplan con esta obligación.

Artículo 491. (DELITOS FINANCIEROS). Se incorpora en el Título XII del Código Penal, el Capítulo XII relativo a delitos financieros, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO XII DELITOS FINANCIEROS

Artículo 363 quater. (DELITOS FINANCIEROS). *Comete delito financiero la persona natural o jurídica a través de su representante legal, que por acción u omisión incurra en alguna de las tipificaciones delictivas detalladas a continuación:*

- a) **Intermediación Financiera sin Autorización o Licencia.** *El que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realice actividades de intermediación financiera sin contar con la previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.*

- b) **Uso Indevido de Influencias para Otorgación de Crédito.** *El o los directores, consejero de administración y de vigilancia, ejecutivo o funcionario de una entidad de intermediación financiera, que con la intención de favorecerse a sí mismo o a la entidad de algún modo u obtener para sí o un tercero beneficios económicos, a sabiendas autorice o apruebe el otorgamiento de créditos a prestatarios o grupos prestatarios vinculados a la entidad, incurrirá en privación de libertad de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a trescientos (300) días.*

Si como resultado de esta actividad se causare daño a terceros o a la propia entidad, la pena se agravará en una mitad.

- c) **Apropiación Indevida de Fondos Financieros.** *El que sin autorización y mediante la utilización de medios tecnológicos u otras maniobras fraudulentas, se apodere o procure la transferencia de fondos, ya sea para beneficio suyo o de terceros incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.*

Cuando el ilícito sea cometido por un empleado de la entidad financiera aprovechando de su posición o del error ajeno, la pena se agravará en una mitad.

- d) **Forjamiento de Resultados Financieros Ilícitos.** *El que con el fin de procurar un provecho indebido, realice maniobras fraudulentas para alterar el precio de valores negociables o de oferta pública disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas o engañosas incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.*

La pena se agravará en la mitad para quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio, o facilitar la venta o compra de valores, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión.

- e) **Falsificación de Documentación Contable.** *El que a sabiendas o con el propósito de ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de una entidad financiera o empresa de servicios financieros complementarios, falsifique material o ideológicamente los estados financieros de la entidad, los asientos contables u otra información financiera incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.*
- f) **Difusión de Información Financiera Falsa.** *La persona individual que por cualquier medio difunda o encomiende difundir información falsa acerca del sistema financiero boliviano o de sus entidades, que induzca o provoque el retiro masivo de depósitos de una o varias entidades de intermediación financiera, incite o induzca a los clientes a no cumplir con los compromisos financieros adquiridos, dañando o deteriorando la imagen y estabilidad de una entidad de intermediación financiera o del sistema financiero nacional. Se excluyen del alcance de este inciso los estudios, análisis y opiniones de carácter científico que, con base en información auténtica y verificable, estén orientados a evaluar o calificar el sistema financiero o sus actores, buscando maximizar su eficiencia y desarrollo, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días.”*

Artículo 492. (ESPECIFICIDADES DEL PROCESO PENAL).

- I. La acción penal por delito financiero es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Público asignado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, con la participación que esta Ley reconoce a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en calidad de víctima en representación del Estado, como regulador y supervisor de las actividades de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, quedando legitimada para constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.
- II. Los casos de delito financiero deberán ser asignados a Tribunales de Sentencia conformados por jueces técnicos especializados en materia financiera.
- III. El Ministerio Público de oficio o a requerimiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI dirigirá la investigación de un delito financiero y promoverá la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, con el auxilio de equipos multidisciplinarios de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI coadyuvante al órgano técnico de investigación. Para el efecto, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá solicitar la colaboración de cualquier órgano del Estado Plurinacional, no pudiendo excusarse bajo su propia responsabilidad.
- IV. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ante conocimiento por cualquier medio de la comisión de un presunto delito financiero, como medida preventiva podrá proceder en coordinación con el fiscal asignado, al allanamiento, requisa, secuestro e incautación de los medios e instrumentos probatorios, en los lugares, oficinas y domicilios donde se haya producido el hecho, así como instruir el congelamiento de cuentas dentro del sistema financiero de las personas involucradas. Acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará las diligencias y actuaciones que serán dispuestas por el fiscal. El fiscal asignado podrá disponer el arresto y la aprehensión de los posibles autores o partícipes del hecho.
- V. La documentación, informes y opiniones de los órganos e instituciones de regulación y supervisión de estados extranjeros u organismos internacionales remitidos oficialmente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI sobre estos casos, constituyen plena prueba.

Artículo 493. (INSTANCIA DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS FINANCIEROS). La investigación de delitos financieros estará a cargo de un órgano operativo conformado con personal especializado de la Policía Boliviana y el Ministerio Público. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI designará un equipo multidisciplinario para realizar trabajos técnicos que coadyuven a la investigación.

Artículo 494. (ATENCIÓN A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN).

- I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI por sí sola o a través de la Unidad de Investigaciones Financieras, sin incurrir en violación del derecho a la reserva y confidencialidad de la información al que se refiere el Artículo 472 de la presente Ley, previa solicitud y sin necesidad de reciprocidad, podrá intercambiar información relativa a la persecución de la actividad financiera ilegal, legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros, con instituciones u órganos internacionales análogos, así como con instituciones del orden y autoridades judiciales nacionales, extranjeras o internacionales, observando las formalidades de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia es suscriptor.
- II. La información solicitada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI a órganos o instituciones nacionales o extranjeros, a efectos de investigación de las actividades financieras ilegales, legitimación de ganancias ilícitas, delitos financieros o de infracciones a las normas de supervisión, regulación y control, dentro del territorio nacional, no requerirán de ninguna formalidad judicial o administrativa para su presentación a las autoridades judiciales.